



Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR23-310
8 de junio de 2023

“Por la cual se abstiene de dar trámite a la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 31 de mayo de 2023, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.

- 1.1. El 24 de mayo del año en curso, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Arlenson Gutiérrez Carrillo contra el Juzgado 04 Penal de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, debido a que en el proceso con radicado 2015-01642-00, presuntamente ha existido mora en el trámite, al no resolver sobre la solicitud de la libertad condicional.
- 1.2. El usuario manifestó que el 23 de febrero del 2023 solicitó libertad condicional en aplicación del Código Penal, artículo 64, sin embargo, el juzgado a la fecha no se ha pronunciado al respecto.

2. Debate probatorio.

El usuario aportó con el escrito de vigilancia los siguientes documentos:

- a. Solicitud de libertad condicional presentada el 23 de febrero de 2023.
- b. Memorial reiterando la anterior solicitud presentado el 23 de marzo de 2023.
- c. Solicitud de impulso procesal presentado el 27 abril de 2023.
- d. Captura de pantalla de la página web de la Rama Judicial

3. Marco jurídico de la vigilancia judicial administrativa.

Con fundamento en los hechos expuestos por el solicitante, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el servidor judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

- 3.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial¹.

¹ Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

- 3.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5 de la Ley 270 de 1996).
- 3.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
- 3.4. La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*².
- 3.5. Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

4. Análisis del caso concreto.

Mediante memorial del 23 de febrero de 2023, el señor Arlenson Gutiérrez Carrillo solicitó libertad condicional en aplicación del Código Penal, artículo 64, sin embargo, en razón al no pronunciamiento por parte del juzgado vigilado, el 24 de mayo del año en curso, interpuso vigilancia judicial.

Al respecto, se precisa que el proceso adelantado en el Juzgado 04 Penal de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, ha tenido las siguientes actuaciones:

Fecha	Actuaciones
21/03/2019	Reparto
22/03/2019	Pasa al despacho para avocar conocimiento
26/03/2019	Se recibe expediente con boleta de encarcelación
23/02/2023	Solicitud libertad condicional
23/03/2023	Solicitud información anterior
27/04/2023	Solicitud impulso procesal
24/05/2023	Se solicita vigilancia judicial
24/05/2023	El juzgado se pronuncia negativamente sobre la solicitud de libertad condicional.

Es necesario precisar que mediante acta de reparto No. 95 del 25 de mayo de 2023, le correspondió a este despacho el conocimiento de la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Arlenson Gutiérrez Carrillo contra el Juzgado 04 Penal de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, por la presunta mora acaecida en el proceso con radicado 2015-01642-00, y que al momento de conocerse la vigilancia judicial por parte de esta Corporación, el juzgado ya se había pronunciado al respecto.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

Para el caso en particular, revisadas las actuaciones procesales se observa que, sobre la libertad condicional, el juzgado vigilado indicó que no podía pronunciarse de fondo por la falta de documentos a los que se refiere el artículo 471 del CPP.

En este sentido, en el proceso objeto de vigilancia judicial no existe ninguna actuación pendiente de resolver por parte del funcionario, pues la inconformidad que originó la queja ya fue resuelta, de ahí que esta Corporación considere procedente abstenerse de iniciar el mecanismo de vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado 04 Penal de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, al no encontrarse configurados los presupuestos consagrados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para el efecto.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa elevada por el señor Arlenon Gutiérrez Carrillo contra el Juzgado 04 Penal de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR la presente resolución al señor Arlenon Gutiérrez Carrillo como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTICULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 C.P.A.C.A. deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



JORGE DUSSAN HITSCHERICH

Presidente

JDH/JDPSM